



TOCA DE APELACIÓN: 192/2021.
EXPEDIENTE NÚMERO: **(ELIMINADO1, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA)**.
DILIGENCIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES.

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco,
Tlaxcala, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el Toca de **Apelación**
número **192/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el expediente número **(ELIMINADO1, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA)**, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, en representación de su hijo menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**¹ en contra de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, dictó una resolución cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Fue tramitado legalmente las Diligencias de **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovido por **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, en

¹ En esta sentencia, resulta procedente que ésta autoridad, de oficio omita el nombre y datos personales de los menores de edad involucrados, debiendo asentar únicamente sus iniciales, lo anterior en aras de proteger su identidad y privacidad, en atención a lo dispuesto en el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES”, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 2014, concretamente en el capítulo III denominado “Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores”, punto 6, denominado “Privacidad”, y punto 7 denominado “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, incisos a), c) y d).

representación de su menor hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, en contra de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.

SEGUNDO.- La parte actora no demostró el derecho de reclamar Alimentos Provisionales en favor del menor de iniciales **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, en consecuencia, no ha lugar a decretar alimentos por las razones que se dejaron precisadas en el cuerpo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido y tramitado legalmente, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 540 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

II. Que el recurso de apelación tiene por objeto



que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en Primera Instancia, analizando exclusivamente los agravios que hayan sido expresados en tiempo y forma, como así lo establecen los artículos 510 y 541 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

III. Los agravios expresados por la apelante **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, se encuentran vistos a fojas de la seis a la veintidós del toca en que se actúa, mismos que a continuación se transcriben.

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y/O AGRAVIOS.

PRIMERO.- *Es inconstitucional ya que vulnera el principio Constitucional del interés superior del Menor consagrado en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que manifiesta de manera literal que:*

*“Que en la copia certificada del acta de nacimiento del menor **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** ... se obtiene que aparecen como padres del registrado **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, sin embargo en el apartado de quien compareció a su registro aparece que fue **la madre**, no así el hoy demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**; en consecuencia no se demuestra la obligación de dar alimentos al menor **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, bajo el título de descendiente directo (hijo).”*

*...”Consta el acta de matrimonio de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO2,***

NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS), con la que se obtiene que contrajeron matrimonio civil el treinta de diciembre del año dos mil trece, y como se observa del acta de nacimiento del menor de iniciales **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, que nació el **(ELIMINADO4BIS, FECHA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, SEIS PALABRAS)**, resulta evidente que nació dentro del matrimonio es decir **después de sesenta y ocho días de celebrado el mismo**, sin embargo, no después de los ciento ochenta días que establece el artículo 173 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, para que exista la presunción que es hijo del demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.

Atento a lo anterior, considero necesario citar lo que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.- ...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES...

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-

....

Artículo 3

Artículo 18.-

Una vez analizado el contenido de los artículos transcritos, se considera que la resolución impugnada carece de perspectiva de género e incluso es prejuiciosa y discriminatoria, en perjuicio y total vulneración a los Derechos Humanos de mi hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, aunado a que se aplica de manera inconstitucional el artículo 173 del Código Civil vigente en el Estado, pues contraviene el precepto establecido en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Interés Superior del Menor. Lo anterior ya que, con independencia a que si el demandado compareció o no a registrar el nacimiento de nuestro hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR,**



TRES LETRAS), como debiera entenderse o explicarse que en su respectiva acta de nacimiento aparezca el nombre del demandado como padre de mi hijo y que incluso utilice su apellido como parte de su identidad. Aunado a ello, el A quo deja a un lado el estudio y la valoración de la prueba testimonial de la que se desprende que mi menor hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, es reconocido por el demandado como su hijo tanto en actos públicos como privados, en plena observancia a las máximas de la experiencia es lógico establecer que en la fecha que contraje matrimonio con el demandado, la suscrita me encontraba embarazada de nuestro hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, por lo que es razonable afirmar que la suscrita y el demandado sostuvimos relaciones sexuales antes del matrimonio y como producto de esas relaciones procreamos a nuestro hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, y por ende el mismo aceptó que llevara sus apellidos y le dio el trato y reconocimiento como su hijo.

Por todo lo anterior se considera totalmente violatoria de los Derechos Humanos de mi menor hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, la resolución combatida, por lo que solicito a esta ponencia revoque la misma en el sentido de conceder favorable el otorgamiento de una pensión alimenticia para garantizar el cumplimiento del interés Superior del Menor y la Satisfacción Plena de sus Necesidades.”

IV. El agravio expuesto por la apelante **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)** resulta infundado para revocar la resolución recurrida.

Del análisis a los agravios expuestos y a las actuaciones del expediente de origen, con pleno valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que la apelante, se inconforma con la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, en que el A quo determinó que no se demostró el derecho de reclamar alimentos provisionales en favor del menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, por lo que no decretó los alimentos solicitados, bajo el siguiente argumento toral:

“Para poder fijar alimentos se requiere satisfacer los requisitos que señala el artículo 1446 del Código Procesal Civil vigente: I.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden; II.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado; y III.- La necesidad que haya de los alimentos.

*En relación a la fracción I, del artículo 1446 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en **el título en cuya virtud se piden los alimentos:***

*Con la copia certificada del acta de nacimiento del menor **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, asentada en el libro **(ELIMINADO5, DATOS DE REGISTRO DE ACTA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, CUATRO RENGLONES)**, Tlaxcala.*

*Documentales públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 319, fracciones II, VII y 431, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se obtiene que aparecen como padres del registrado **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)** Y **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, sin embargo, en el apartado de quien compareció a su registro aparece que fue **la madre**, no así el hoy demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL***



DEUDOR, TRES PALABRAS); en consecuencia no se demuestra la obligación de dar alimentos al menor **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, bajo el título de descendiente directo (hijo).

Si bien es cierto, consta el acta de matrimonio de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** Y **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, asentada en el libro **(ELIMINADO6, DATOS DE REGISTRO DE ACTA DE MATRIMONIO, CUATRO RENGLONES)**, Tlaxcala.

Documentales Públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 319, fracciones II, VII y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se obtiene que **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)** Y **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, contrajeron matrimonio civil el treinta de diciembre del año dos mil trece, y como se observa del acta de nacimiento del menor de iniciales **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, que nació el **(ELIMINADO4BIS, FECHA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, SEIS PALABRAS)**; resulta evidente que nació dentro del matrimonio es decir **después de sesenta y ocho días de celebrado el mismo**, sin embargo, no después de los cientos ochenta días que establece el artículo 173 fracción I, del Código Civil vigente en el Estado, para que exista la presunción que es hijo del demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.”

Determinación que este Tribunal de Alzada comparte y que la inconforme controvierte, alegando sustancialmente que la resolución impugnada vulnera el principio constitucional del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque con independencia

de que el demandado haya o no comparecido a registrar el nacimiento de su hijo **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, en su acta de nacimiento aparece el nombre del demandado como padre del citado menor e incluso utiliza su apellido como parte de su identidad; además el A quo no valoró la prueba testimonial de la que se desprende que el demandado reconoce al menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, como su hijo tanto en actos públicos como privados.

Para dar respuesta a los agravios planteados, conviene citar lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, que establece:

“ARTICULO 148.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

Precepto legal del que se desprende que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paterno-filiales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad; por tanto, para que exista el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de otorgarlos, debe acreditarse la relación jurídica generadora del derecho, esto es la filiación existente entre el acreedor y deudor alimentario.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a continuación se citan:



“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.” Visible en el Registro digital: 2012503, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia.

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE

TRATE. *Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede*

surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.” Consultable en el Registro digital: 2012361, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602, Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, respecto a la filiación, los artículos 169, 170, 171, 173 y 191 de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Tlaxcala, disponen:

“ARTÍCULO 169.- La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.

ARTÍCULO 170.- La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. Resulta también de la adopción.

ARTÍCULO 171.- La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

ARTÍCULO 173.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 191.- La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos.



Ahora bien, de los citados artículos se concluye que la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, se acredita con la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, pero también deriva de diversos supuestos, entre ellos de las presunciones legales, conforme a las cuales se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio y que la ley no distingue en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación.

En el caso que nos ocupa, tal como lo sostuvo el Juez de origen, no se acreditó el extremo previsto en la fracción I del artículo 1446 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, esto es el vínculo filial existente entre el menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** y el demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**; pues si bien es cierto que, la promovente exhibió copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** y copia certificada del acta de matrimonio de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, dichas documentales devienen insuficiente para para justificar tal extremo.

Lo anterior es así, porque de la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, se advierte que aun cuando se asentó como nombre de los padres del registrado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, quien compareció a su registro fue únicamente la madre **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, por lo que no se obtiene reconocimiento alguno de la paternidad del demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, que acredite la relación filial con el citado menor y que dé origen a la obligación alimentaria reclamada.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que el menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, haya nacido dentro del matrimonio celebrado entre **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, y que conste en actuaciones copia certificada del acta de matrimonio respectiva; pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, la filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos, también lo es que en términos de lo dispuesto en el diverso 173 fracción I del ordenamiento legal en cita,



se presumen hijos del matrimonio, los nacidos después de ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio; supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que, de la citada documental se advierte que **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)** y **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, contrajeron matrimonio el treinta de diciembre de dos mil trece, en tanto que el menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, nació el **(ELIMINADO4BIS, FECHA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, SEIS PALABRAS)**, por lo que no habían transcurrido los ciento ochenta días a que alude el citado numeral, para que exista la presunción de que el niño **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, es hijo del demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.

En vista de lo hasta aquí expuesto, es incuestionable que en la especie no se justificó el derecho que le asiste al niño **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** para reclamar alimentos al demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**; sin que tal determinación vulnere el principio de interés superior del menor, que implica observar su estado particular, para garantizar sus derechos, pero no tiene el alcance de crear obligaciones o de transformar la naturaleza de las mismas; como en la especie sería establecer la existencia de la filiación, cuando las presunciones que la propia ley

prevé, no favorecen al menor de edad; máxime que la fracción I del artículo 1446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, expresamente establece que para poder gozar de los alimentos provisionales, debe acreditarse cumplidamente el título a cuya virtud se piden, que es el documento con el que se acredita el vínculo filial.

Por cuanto hace a que el A quo no valoró la prueba testimonial, de la que se desprende que el demandado reconoce al menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, como su hijo tanto en actos públicos como privados; debe decirse que el diverso 1447 del citado cuerpo de leyes, establece que el título a cuya virtud se piden los alimentos, será el testamento, los documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos; por lo que en la especie la prueba testimonial resulta insuficiente para probar la filiación existente entre el menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** y el demandado **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**; máxime que del análisis al interrogatorio al tenor del cual se desahogó la prueba testimonial, no se advierte pregunta alguna tendente a justificar que el niño **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)**, ha sido tratado como hijo, por el presunto padre **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**, o que lo ha



reconocido como su hijo tanto en los actos públicos como privados, como lo alega la apelante.

Resulta aplicable la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“FILIACION, PRUEBA TESTIMONIAL INSUFICIENTE E INADMISIBLE PARA PROBAR LA. *Resulta insuficiente e inadmisibile la prueba testimonial para probar la filiación, en razón de que el estado civil de las personas se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo que en autos se acredite la existencia de alguna prueba que demuestre la ausencia del acta de nacimiento del quejoso, o que de existir, se encuentre defectuosa, incompleta, que sea falsa, o que por cualquier otra circunstancia se considere que para estimar apta la admisión de la prueba testimonial en comento.”* Visible en el Registro digital: 221378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 213, Tipo: Aislada.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente en el presente caso es **confirmar** la sentencia recurrida, dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el expediente número **(ELIMINADO1, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA)**, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, en representación de su hijo menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES**

LETRAS) en contra de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue tramitado legalmente el recurso de apelación, interpuesto por **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida, dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el expediente número **(ELIMINADO1, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA)**, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por **(ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS)**, en representación de su hijo menor de edad **(ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS)** en contra de **(ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR, TRES PALABRAS)**.

NOTIFÍQUESE; y en su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado del conocimiento, para los efectos legales procedentes y previas las anotaciones



pertinentes en el libro de registro respectivo, archívese este Toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho **FANNY MARGARITA AMADOR MONTES**, Magistrada integrante; Maestro en Derecho **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, Magistrado Presidente; Maestra en Derecho **MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS**, Magistrada Ponente; ante el Licenciado **NOÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos Interino adscrito a la Tercera Ponencia, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA 2021 - 2022

**Formato Homologado para la
elaboración del Cuadro de Clasificación
de información reservada o confidencial**

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSION PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL TOCA DE APELACIÓN 192/2021, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SALA CIVIL-FAMILIAR, PONENCIA 3
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del toca de apelación 192/2021 de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada, dentro del mismo toca, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO1, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA), (ELIMINADO2, NOMBRE DE LA SOLICITANTE, TRES PALABRAS), (ELIMINADO3, INICIALES DEL NOMBRE DEL ACREEDOR, TRES LETRAS), (ELIMINADO4, NOMBRE DEL DEUDOR,



	TRES PALABRAS), (ELIMINADO4BIS, FECHA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, SEIS PALABRAS), (ELIMINADO5, DATOS DE REGISTRO DE ACTA DE NACIMIENTO DEL ACREEDOR, CUATRO RENGLONES), (ELIMINADO6, DATOS DE REGISTRO DE ACTA DE MATRIMONIO, CUATRO RENGLONES). Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.
--	--

Lugar y fecha: Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

ELABORACIÓN
LIC. RITA TORRES
PÉREZ

Proyectista

REVISIÓN
LIC. NOE
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Secretario de
Acuerdos

AUTORIZACIÓN
LIC. MARY CRUZ
CORTÉS ORNELAS

Magistrada de la
Tercera Ponencia de
la Sala Civil-Familiar